



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500071301

Bogotá, 25/01/2017



20175500071301

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSGRANELES S.A.S.
CARRERA 42 No. 33 - 80
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **535** de **13/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 595 DEL 10 DE JUNIO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **18591** de **01 de junio de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con **NIT. 811046120 - 6**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El **30 de julio de 2014** se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. **229647** al vehículo de placa **ZDA-349**, que transportaba carga para la empresa **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificada con NIT **811046120 - 6**, por transgredir presuntamente el **código de infracción 560** del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante resolución **18591 del 01 de junio de 2016** la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSGRANELES S.A.S.** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º **código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003**; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO** el de **21 de junio de 2016**. Una vez, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada mediante radicado número **2016-560-049595-2** presentó escrito de descargos con el fin de desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. **229647** del **30 de julio de 2014**
2. Tiquete de bascula No. **000751** de **30 de julio de 2014**, expedido por la estación de pesaje báscula **Calarcá**.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de carga **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificada con NIT 811046120 - 6, a través de apoderado (a) judicial el (la) Doctor (a) **CAROL INGRID CARDOZO ISAZA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número **52.220.015 de Bogotá**, y Tarjeta profesional **93.435** por medio del escrito allegado, pretende desvirtuar los cargos formulados por este Despacho en los siguientes términos:

(...)

"(...)

1. *ATIPICIDAD DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA*
2. *CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DEBIDA DILIGENCIA COMO PRACTICA EMPRESARIAL*
3. *FALSA MOTIVACIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA EN CONTRA DE LA EMPRESA.*
4. *APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO*
5. *FALTA DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DESCRITA AL ARTICULO 9 DE LA LEY 105 DE 1993*
6. *VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LA LEY (...)"*

(...)

PRUEBAS ALLEGAS Y/O RELACIONADAS

1. Original del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TRANSGRANELES S.A.S.**
2. Poder conferido a la suscrita por la señora **GLORIA ELENA GUTIERREZ BOTERO** representante legal de **TRANSGRANELES S.A.S.**
3. Copia del manifiesto de carga No. 126900138779 de 30 de junio de 2014, expedido por **TRANSGRANELES S.A.S.**
4. Copia de la Remesa Terrestre de carga No. RM. 0080405487 del 24 de junio de 2014, expedido por **TRANSGRANELES S.A.S.**
5. Copia de Vale de Instrucciones No. 115974 del seguimiento en ruta del vehículo de placas **ZDA-349**
6. Solicito se cite y haga comparecer al señor Patrullero de la secretaria de tránsito de córdoba, a fin de que haga reconocimiento del contenido del IUIT citado y de su firma impuesta.
7. Solicito se cite y haga comparecer al señor, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placas **ZDA-349** quien puede ser ubicado en la carrera 63 No. 36 - 118, para que relate sobre el viaje y cargue motivos de estos descargos.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el **artículo 51 de la Ley 336 de 1996**, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el **Informe Único de Infracciones al Transporte No. 229647** y **Tiquete Bascula No. 000751**, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires. Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. **18591 de 01 de junio de 2016**.

De las pruebas Allegadas:

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en respecto de los medios de prueba solicitados en los siguientes términos:

1. Copia de la Remesa Terrestre de carga No. RM. 0080405487 del 24 de junio de 2014, expedido por COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. – DITRANSA
1. Respecto de la copia del manifiesto de carga No. 126900138779 de 30 de junio de 2014, expedido por y la remesa terrestre No. RM 0080405487 de 24 de junio de 2014, para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado²

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado los documentos anteriormente citados y como fallador se han evaluado los mismos, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

1. Respecto de la copia de Vale de Instrucciones No. 115974 del seguimiento en ruta del vehículo de placas ZDA-349, este Despacho se permite precisar que si bien es cierto se anexa la prueba anteriormente referida ello no evidencia si desestima la medición realizada por la báscula Calarcá 2, toda vez que el registro que figura en dicho seguimiento de ruta son posteriores a la medición realizada por la dicha báscula y es importante tener en cuenta que la empresa subsana la causal de inmovilización ello permite establecer que posterior a la conducta ya descrita no existirá sobrepeso por lo ya descrito.
2. Ahora bien; frente a la manifestación de valoración de la observación expresada por el agente en la **casilla 16 del informe de infracción al transporte No. 229647 de 30 de julio de 2014;** procedió el Despacho a valorar la misma estableciendo que dentro de sus apartes en ningún ítem se precisa o se endilga la responsabilidad del despacho de la mercancía en una empresa diferente a la descrita por el agente en la **casilla 11** donde se sirvió establecer como responsable de la conducta a la aquí investigada. Por lo que para esta Delegada está prueba no evidencia desde ningún punto de vista la ausencia de la conducta cometida ni mucho menos evidencia la ausencia de responsabilidad en la aquí investigada.

RESOLUCIÓN No.

DEL

13 JUN 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 229647 de 30 de julio de 2014.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 18591 de 01 de junio de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSGRANELES S.A.S., identificada con NIT. 811046120 - 6, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

En este punto, procede el Despacho; analizar los descargos expuestos en el escrito allegado con el fin de desvirtuar los cargos formulados por medio de la resolución 010406 de 12 de abril de 2016, en los siguientes términos:

1. Respecto de la atipicidad de la conducta legada en su escrito de descargos.

En relación a su manifestación de estar incurso en una conducta atípica argumentando que su empresa no realizó el despacho de la carga toda vez que la misma no expidió manifiesto de carga que amarrará el transporte de la carga que presentó una variación en el peso permitido para el vehículo de placas ZDA-349, este Despacho se permite indicar que el que la aquí investigada se sirva realizar una manifestación de dicho talante sin que la misma venga acompañada de los elementos materiales probatorios que le permitan soportar lo expresado; no constituyen nada diferente a estar en presencia de una manifestaciones sin respectivo fundamento que soporte lo expresado, ya que como lo indico el Consejo de Estado Consejo de Estado en pronunciamiento número 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) 05 de marzo de 2015 de la sección quinta con consejero ponente Alberto Yepes Barreiro (E) indicó "(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)" y partiendo del hecho que la aquí investigada no se sirve probar el supuesto de hecho que persigue; para este

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

Despacho no existe factibilidad de lo expresado y en consecuencia de ello no es procedente ni posible determinar cómo probada la ausencia de responsabilidad que pretende perseguir.

2. Respecto del cargo propuesto contra la resolución 18591 de 01 de junio de 2016, atacando la motivación del acto y el cumplimiento de la debida diligencia.

Ahora bien, es menester de este Despacho aclarar, que el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) es el fundamento de esta investigación, que el mismo es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, ya que en ellos se indica que "(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)" así las cosas se atribuyen al mismo la calidad de ser prueba idónea dentro de esta investigación y deja desvirtuada la posibilidad de estar incurso en una falsa motivación.

Ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

Situación que acorde a la definición brindada por el Consejo de Estado no ocurre en este caso, ya que en el IUIT se indica de forma clara en la casilla 16 la contravención realizada a la Ley 336 de 1996 en su artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 código de infracción 560, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009, con el exceso de peso y de los límites establecidos acorde a la tipología de vehículo que transportaba la carga por lo que procedió esta Delegada a vincular a TRANSGRANELES S.A.S., a la investigación que se adelanta.

Toda vez, que respecto de lo anteriormente expuesto el Consejo de Estado en pronunciamiento número 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) 05 de marzo de 2015 de la sección quinta con consejero ponente Alberto Yepes Barreiro (E) indicó "(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)" lo que apoyado con lo contenido en el principio de la carga de prueba el cual al ser el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio que le permite al Juez conforme a las pruebas que obren dentro del expediente llegar al

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

convencimiento de los hechos que originan el conflicto, toda vez que el mismo configura la necesidad del aporte de "(...) pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia(...)"². Permite entonces establecer que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, que en el caso en cuestión quién está en calidad de investigado es a quien le asiste la carga de probar el derecho que pretende perseguir, ello en razón a que esta Delegada cuenta con elementos probatorios suficientes que permite establecer la contexto sobre el cual se funda esta investigación, es decir el Informe de Infracciones de Transporte (IUIT) 229647 de 30 de julio de 2014, en su casilla 16 se estableció a la empresa como presunta infractora **TRANSGRANELES S.A.S.**, y a su vez se enuncia "(...)sobrepeso 210 km según tiquete báscula 000751 n (...)" por lo anterior, para este despacho constituyen méritos suficientes para adelantar esta investigación; toda vez que IUIT es un documento público³ que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso.

3. Frente a la aplicación del principio in dubio pro reo

Al respecto, esta Delegada se permite indicar que en desarrollo de la presunción de inocencia alegada; este Despacho una vez procedió a realizar la apertura de esta investigación y correr su respectivo traslado a la empresa aquí en calidad de investigada procedió en desarrollo del principio de contradicción y debido proceso, dar un término de 10 día para que la aquí investigada realizara la contradicción de los elementos materiales de prueba con lo que se soporta esta investigación y que su vez aportara los medios de prueba que considerara idóneos con el fin de desvirtuar los cargos que se formularon por medio de la resolución 003860 de 28 de enero de 2016, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la constitución política de que trata del debido proceso y que desarrolla de manera explícita la presunción de inocencia alegada tal y como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en su Sentencia C-371/11 la cual reza "(...)el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". (...) así las cosas su argumento queda sin fundamento en razón a lo ya expresado por este Despacho.

² BACRE, Aldo. Teoría general del proceso. Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

³ El Código General del Proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

4. Respecto de la falta de aplicación de la disposición descrita al artículo 9 de la ley 105 de 1993.

El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaro la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800 de 2003, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366 de 2003 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

5. Frente a la violación al debido proceso alegada.

Frente a la violación del principio de legalidad y debido proceso; para este Despacho es aún más contradictorio la alegación aquí propuesta, toda vez que esta investigación se inicia a la luz de las normas de transporte artículo 50 de la ley 366 de 1996, en correlación con lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2003 artículo 51 el cual establece que (...) *cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno(...)* tal y como ocurre dentro de la investigación adelantada, toda vez que una vez este despacho tuvo conocimiento del Informe de Infracción al transporte 229647 de 30 de julio de 2014, procedió a indicar la investigación mediante la resolución 18591 de 01 de junio de 2016, el cual fue notificado POR AVISO el día 21 de junio de 2016, donde se remitió copia del ticket de báscula número 000751 de 30 de julio de 2014 y del informe de infracciones al transporte No. 229647 de 30 de julio de 2014, como elementos materiales de prueba de la infracción cometida a la normas de transporte.

Posterior a ello, se corre traslado por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el literal c del citado artículo, y la aquí investigada ejerció su derecho a la defensa y contradicción, mediante el escrito 2016-560-051162-2, lo que desarrolla de manera cristalina el debido proceso que debe surtirse en las investigaciones administrativas sancionatorias a cargo de la entidad y deja desvirtuada cualquier inferencia de violación al debido proceso, contradicción y a su vez presunción de inocencia; toda vez que como se puede evidenciar el Despacho garantiza la oportunidad de desvirtuar los cargos endilgados y llevar al mismo al convencimiento de su ausencia de responsabilidad en contraposición de los cargos endilgados.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, esta Delegada en observancia del derecho al debido proceso, en la presente actuación ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Por lo anterior y ante la ausencia de otros medios de prueba que establezcan de manera cierta la ausencia de responsabilidad de la aquí investigada, procede este Despacho a indicar los términos sobre los cuales se impondrá la respectiva sanción a la aquí investigada por trasgredir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*⁴

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁵ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su Artículo 2º que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso

RESOLUCIÓN No.

DEL

15 FEB 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁶

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

⁶ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del tiquete de báscula No. 000751, anexo al Informe Único de Infracciones No. 229647, que el vehículo de placas ZDA-349 al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de 53.350 kg y por lo tanto un sobrepeso de 50 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un tracto camión con semirremolque (3S3) es de 52.000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

"(...) Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSGRANELES S.A.S., identificado con NIT 811046120 - 6.

circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

Ahora bien una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente, esta Delegada procede a explicar el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO **Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"*

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁷, (...)

Cómo también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Frente al criterio de gradualidad de las sanciones, se encuentra vigente el Oficio No. 2016800006083 del 18 de enero del 2016 expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, pero el sobrepeso del vehículo de placas ZDA-349 es de 50 kilogramos, lo que entonces permite que este Despacho entre a realizar una valoración del artículo 5 del Decreto 3366 de 2003, el cual tendría determina:

"(...) Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Es así, que a la luz de lo anteriormente dispuesto, evidencia este Despacho que el sobrepeso del vehículo ya citado es de 50 kilogramos, lo que genera como consecuencia que se aplique el criterio de sanción contenido dentro del oficio

⁷ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

No. **20118100074403 del 10 de octubre del 2011**, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica:

"El Sobre peso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobre peso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto Camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobre peso

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

(...) "Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d Modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

En el caso concreto el valor de la sanción será de **DOS PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (2.5)** para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo al literal a) del parágrafo artículo **46 de la Ley 336 de 1993**, en donde se indica que en el caso del transporte terrestre las multas oscilarán entre 1 a 700 SMLMV, teniendo en cuenta que por cada 20 kg de sobre peso corresponde a 1 SMLMV.

RESOLUCIÓN No.

531

13 JUN 2017

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

peso total vehículo (bascula)	criterio para graduar la sanción	total de sobrepeso	Total SMLMV
53.350 kg	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso	50 Kg	2.5

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el **30 de julio de 2014**, se impuso al vehículo de placas **ZDA-349**, el Informe único de Infracción al Transporte No. **229647**, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtuó tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSGRANELES S.A.S.** identificada con NIT. **811046120 - 6** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.*

de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, **código de infracción 560** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSGRANELES S.A.S.** identificada con **NIT 811046120 - 6**, a **CAROL INGRID CARDOZO ISAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.220.015 de Bogotá**, Tarjeta Profesional No. **93.435 del Consejo Superior de la Judicatura**, en calidad de **Apoderada Judicial**.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR con multa de **DOS PUNTO CINCO (2.5)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el **año 2014**, equivalente a **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000) M/CTE.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSGRANELES S.A.S.** identificada con **NIT. 811046120 - 6**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6**. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa, identificada con NIT., deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **229647 de 30 de julio de 2014**, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **TRANSGRANELES S.A.S.** identificada con **NIT. 811046120 - 6**, en su domicilio principal en la

RESOLUCIÓN No. 505 7 de junio 2017 DEL

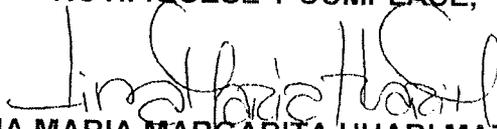
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18591 de 01 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSGRANELES S.A.S.**, identificado con NIT 811046120 - 6.

Ciudad **ITAGUI / ANTIOQUIA** en la **CR 42 NRO. 33-80** o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10)** días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Fredy Jose Blanco Portillo

C:\Users\fredyblanco.SUPERTRANSPORTE\Desktop\Proyección de fallos\Documentos\Modelo fallo con Descargos (2).doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre de la Empresa	TRANSGRANELES S.A.S.
Código de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	000045910
Número de Cédula	00101146120-0
Número de Documento	2010
Número de Expediente	20110516
Número de Viramundo	3056121
Situación de la Empresa	ACTIVA
Forma de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Número de la Matrícula	SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL
Capital Social	5834895634,00
Valor de la Reserva Legal	1347615788,00
Valor de las Operaciones	527100072,00
Activo	35,00
Pasivo	No

Actividades Económicas

Transporte y movimiento de carga por carretera
 y otros servicios complementarios al transporte

Información de Contacto

Dirección Principal	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CR 42 NRO. 33-80
Dirección Comercial	4448111
Dirección Telex	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fija	CR 42 NRO. 33-80
Dirección Móvil	4448111
Dirección Electrónica	7066603@transgraneles.com.co

Matrícula Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo de Matrícula	Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	ESAL	RNT
		TRANSGRANELES	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento			
		TRANSGRANELES S.A.S.	CARTAGENA	Agencia			
		TRANSGRANELES S.A.S.	CUCUTA	Agencia			
		TRANSGRANELES S.A.S.	BARRANQUILLA	Agencia			

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Ver Estatutos y Reglas

Contactenos - ¿Qué es el RUES? - Cámaras de Comercio - Cambiar Contraseña - Cerrar Sesión 1610615222



CONECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Or. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500038071



Bogotá, 13/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSGRANELES S.A.S.
CARRERA 42 No. 33 - 80
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **535 de 13/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA. *VB*

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Servicios Postales
Nacionales S. A.
NIT 900 053917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN701217833CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSGRANELES S.A.S.

Dirección: CARRERA 42 No. 1

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
25/01/2017 15:51:35

No. Transporte Lic de carga 000200 del 7
No. RC Res Mensajero Express 006667 del 1

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	Desconocido	00	No Existe Número			
		Rehusado		No Reclamado			
	Dirección Errada	Cerrado		No Contactado			
	No Reside	Fallecido		Apartado Clausurado			
	Fuerza Mayor						
Fecha 1:	26 ENE 2010	Fecha 2:	DIA	ME	ANO	R	D
Nombre del distribuidor:	Wilson Ruiz	Nombre del distribuidor:					
Centro de Distribución:	C.C. 80.265.809	Centro de Distribución:					
Observaciones:	595 MONTEVIDEO.	Observaciones:	eJch 1030245 P. W-RUZ				

